

abuso de Derecho contenidas en el art. 7 Cc imponen la necesidad de evitar que la dilación natural del proceso, que ha resultado preciso para obtener la nulidad de la cláusula, perjudique, injustamente, a la parte favorecida por tal declaración de nulidad, aprovechándose de ella la entidad bancaria, y, puesto que, a partir de la interposición de la demanda, y habida cuenta de la doctrina contenida en la STS 241/13, de 9 de mayo, de sobra conocida, ya es perfectamente previsible, para la entidad bancaria, que el resultado del pleito puede conllevar, para ella, una obligación de pago, ésta podría ya adoptar las medidas pertinentes en previsión del nacimiento de esta posible deuda, y evitar, así, el grave perjuicio que le podría ocasionar la devolución de cantidades. Recientemente el TS, tal y como anuncia en nota informativa emitida el 26 de febrero de 2013 (y publicada en prensa) ha ido más allá, y ha determinado que la retroactividad de los efectos de la declaración de nulidad ha de referirse a la fecha de la sentencia antes mencionada, puesto que, entendemos, en ella se fija ya, claramente, como hemos dicho, la doctrina aplicable respecto de la validez de las cláusulas "suelo". Procede, por tanto, condenar a la demandada a restituir las cantidades cobradas indebidamente, en virtud de la aplicación de la cláusula suelo, desde la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013. Conforme al art. 219 LEC, la cantidad objeto de condena deberá, o bien quedar determinada, o bien ser determinable, mediante una simple operación aritmética, con arreglo a unas bases. En el presente caso, procede, con arreglo a lo propuesto en la demanda, la fijación de bases, conforme a las cuáles se liquidará la cantidad en ejecución de sentencia, que serán las siguientes: la cantidad a restituir vendrá determinada por la diferencia entre la cuota efectivamente cobrada, conforme a lo pactado, con aplicación del suelo, y la que resultaría si no se hubiera aplicado, calculadas, ambas, conforme a la fórmula pactada, recogida en la escritura (anexo II, siendo el sistema de amortización adoptado francés constante, según el Anexo I). A todo ello debe añadirse el correspondiente interés legal, conforme a lo dispuesto por el art. 1.303 Cc.

DECIMONOVENO.-Conforme al art. 394.2 LEC, al ser parcial la estimación de la demanda, no procede la imposición de costas.

Por todo lo anterior,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el/la Procurador/a Sr/a. Lepiani Velázquez, en representación de D^a. Francisca Verdugo Vázquez y D.